

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 19 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00038-00

Auto Interlocutorio No. 148

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores JORGE IVÁN SUÁREZ DE LA PAVA y ANA MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo EMMANUEL SUÁREZ ARIAS, en contra de los señores MARINA BOTERO GÓMEZ, JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que, de los anexos aportados no se advierte la calidad de representante legal que ostenta la señora ANA MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ sobre su menor hijo EMMANUEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, para lo cual deberá aportar el registro de nacimiento de éste, con el fin de acreditar tal facultad y tenerlo como demandante en esta causa judicial.
2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las súplicas de los numerales 1° a 5° de la pretensión quinta, se hace referencia a conceptos laborales, pero de manera conjunta, por varios años. En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad.
3. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital ni física de la demanda a los enjuiciados, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, téngase en cuenta que frente a los demandados JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. se indicó disponer de canal digital para recibir las correspondientes notificaciones, por lo que deberá enviarse copia de la demanda o de la subsanación a tal correo electrónico.

Por otro lado, como quiera que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico de la demandada MARINA BOTERO GÓMEZ, en atención a las previsiones de la

norma antes señalada, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.

4. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que los demandados JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. recibirán notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, de manera digital a quienes dispongan de correo electrónico y de forma física respecto a quienes no se tenga tal información, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores JORGE IVÁN SUÁREZ DE LA PAVA y ANA MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo EMMANUEL SUÁREZ ARIAS, en contra de los señores MARINA BOTERO GÓMEZ, JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea, de forma digital para los demandados que dispongan de correo electrónico y en físico frente a la enjuiciada que se desconoce tal información.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

19/04/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65b041e23ee899d9daff7f0f1e32de35e2353d78cc6a7d7f4308a4e8fb536a**

Documento generado en 19/04/2021 07:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>